

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
DEMANDADO: ELSA CORZO RUEDA y otros
RADICADO: 68001-3103- 011-2010-00365-02

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, luego de haberse surtido el traslado, para resolver incidente de nulidad formulado contra el proveído de fecha 28 de enero de 2019. Bucaramanga 19 de abril de 2021.

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2010-00365-01

Bucaramanga, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2010-00365-01

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad que presentara ELSA CORZO RUEDA¹, por intermedio de su apoderado, con fundamento en que el auto de mandamiento de pago no se notificó en debida forma.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de ELSA CORZO RUEDA, señala de conformidad al auto adiado que libró la orden de apremio, el trámite contentivo a la notificación de los señores demandados ordenado en el numeral segundo de la providencia enrostrada, esto es, mediante anotación en estados de conformidad a lo expuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, refulge evidente como nulo.

En observancia de lo anterior, destaca imprecisión en lo atinente a que i) el mandamiento de pago se libró el día 28 de enero de 2019, de acuerdo a la solicitud que se elevara el 12 de diciembre de 2018, esto después de la emisión de la sentencia de segunda instancia del 3 de septiembre de ese mismos año. Es decir, no se cumplió con el margen temporal de treinta (30) días establecido en la premisa normativa del artículo 306 del C.G.P., por lo que la notificación que se hiciese a los demandados, no debió realizarse por anotación en estados, sino conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Así las cosas, y decantando lo expresado en el artículo 133 del C.G.P., constituyendo las circunstancias establecidas en torno a la notificación personal de los, en este caso, ejecutados, menester es señalar las características que lo resguardan, como quiera que se trata de un acto procesal, o de un acto sustantivo que se manifiesta a la falta de aquella, como derivación en la declaratoria de nulidad, de óbice independiente a la categorización de la causa, todo lo cual, se trata de un error procesal de naturaleza sustancial.

De manera ulterior, acota el detrimento de lo preceptuado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en tanto el conocimiento de las diligencias obrantes dentro del proceso de la referencia, tuvieron lugar dentro del momento procesal del traslado del escrito introductorio, esbozando contravención de cuatro principios conformadores del debido proceso i) publicidad; ii) inmediación; iii) contradicción, y iv) doble instancia, inclusive, acota la omisión creada por parte de esta agencia judicial, de otorgar trámite a la notificación personal de: i) la orden de apremio de fecha

¹ Pdf 27, Cuaderno Principal Digital.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
DEMANDADO: ELSA CORZO RUEDA y otros
RADICADO: 68001-3103- 011-2010-00365-02

28 de enero de 2019; ii) reposición del mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2019; auto de fecha 12 de julio de 2019; providencia del 23 de julio de 2019; providencia de 21 de octubre de 2019; providencia de 05 de diciembre de 2019, hasta aquellas que deviene de fecha 09 de febrero de 2021.

Finalmente expone, el escenario de permitirse la notificación en armonía con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, era de conocimiento por parte de este Despacho, el canal de correo electrónico propio del vocero judicial aquí recurrente, en tal virtud al ser necesario el envío de las providencias proferidas en uso de las tecnologías de la información, no obstante, sin menoscabo de la facultad de notificación con el envío del expediente físico.

De conformidad con lo anteriormente referido, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la providencia calendada del 28 de enero de 2019, dejando sin efectos el proveído en cita en detrimento de lo previsto en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en consonancia con el artículo 134 del C.G.P., se corrió traslado de la solicitud de nulidad que elevara el apoderado de la señora ELSA CORZO RUEDA.

El vocero judicial de la activa se manifestó dentro del término de ley,² a la solicitud de nulidad impetrada, enarbolando la inexactitud procesal en la cual cae la petición del abogado contrastante, toda vez que la oportunidad debida feneció con la posibilidad de recurrir el auto que libró el mandamiento ejecutivo, siendo que en efecto, el artículo 306 del C.G.P. otorga un término perentorio de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, situación subsanada con el silencio de la pasiva, dentro del escenario ya fenecido.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»³.

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

² Pdf 31, ibídem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Berrera Carbonell.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
DEMANDADO: ELSA CORZO RUEDA y otros
RADICADO: 68001-3103- 011-2010-00365-02

Por otro lado, y a efectos de resolver en concreto la nulidad elevada por la parte demandada, conviene traer a colación lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a los resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación el mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, en efecto, con fecha del 03 de septiembre de 2018 el Honorable Tribunal Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

Posteriormente y luego de que el expediente volviera al juzgado, se profirió auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior, de fecha 22 de octubre de 2018 que fuese notificado por estados el 23 del mismo mes y año.

Así las cosas, se observa que el apoderado judicial del demandante, presentó solicitud de mandamiento ejecutivo el día 26 de octubre de 2018, esto es, tres días (3) después de notificarse el auto de obediencia al superior, de lo que deviene diamantino, que el actor cumplió con la situación prevista en el artículo 306 del C.G del P., para que se procediera a ordenar la notificación de los ejecutados por estados, pues claramente indica la norma que dicho plazo debe contabilizarse desde la notificación de la providencia previamente mencionada, así:

*Si la solicitud de la ejecución se formula **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a los resuelto por el superior***

Consecuentemente, el día 28 de enero de 2020, se libró el mandamiento de pago requerido, y es precisamente de esa fecha de la que se guía el demandado para afirmar que la notificación por estados allí dispuesta se realizó de manera errónea, pues desde la emisión de la sentencia de segunda instancia hasta esa data *-la del mandamiento-*, transcurrieron más de treinta (30) días.

Justamente, es tal consideración la que emerge equivocada, pues a voces del artículo 306 del C.G.P., la forma en que se debe disponer la notificación que se hiciese a los demandados, no depende del término que tarde el Juzgado en emitir la orden de apremio, sino que se encuentra supeditada a la fecha en que sea incoada la solicitud de mandamiento de pago, la cual conforme el cómputo que se hace desde la emisión del auto de obediencia al superior, fenecía el 06 de diciembre de 2018, es decir, más que a punto temprano se elevó lo pretendido.

Advirtiéndose de igual forma, que ni en la norma tantas veces recalcada, ni en ningún otro aparte del Estatuto Procesal que nos rige, se dispone que la demora de más de treinta (30) días en emitir el mandamiento de pago, implique que la notificación de los ejecutados se deba hacer de manera personal a pesar de que la solicitud de apremio se haya presentado dentro del plazo adecuado.

Puestas así las cosas, se observa que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la señora demandada ELSA CORZO RUEDA, pues de conformidad con los argumentos esgrimidos, la notificación del auto calendarado del 28 de enero de 2019 fue conforme a la normatividad aplicable al caso de marras.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
DEMANDADO: ELSA CORZO RUEDA y otros
RADICADO: 68001-3103- 011-2010-00365-02

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, elevada por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA, por las razones atrás expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 042 de 11 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b4f93602ad4001e150a9632ce3ca0436e5a69f2d7023073ad7deae0a1d
60f2**

Documento generado en 10/06/2021 03:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**